Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RAD. PROCESO:	**11001333603820190039000**
ACTOR:	DEYVID RIVERA ROA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ALEJANDRA CUERVO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.788.651, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 206.193 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la **NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

- DEYVID RIVERA ROA –Lesionado – C.C. 1.000.353.899

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por el daño alegado que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por las graves lesiones que dice haber sufrido el actor a lo largo de la prestación de su Servicio Militar, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, ha imperado la **EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**, que en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios morales, materiales y daño a la salud solicitados por los demandantes.

A LOS HECHOS SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES

HECHO 1: Es cierto.

HECHOS 2, 3, 4, 5, 6 y 7: No me constan las narraciones contenidas en estos hechos por cuanto las mismas no cuentan con ningún soporte probatorio.

HECHOS 9 y 10: No me constan las condiciones psicofísicas del soldado antes de ingresar a prestar su servicio militar, como tampoco los perjuicios enunciados en estos hechos.
HECHOS 22 y 23: Son ciertos.

RAZONES DE DEFENSA.

1. **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DAÑO**

Como se ha venido sosteniendo, en el caso objeto de litigio, no existe prueba del daño que alega el demandante con lo cual es imposible atribuir responsabilidad a la entidad demandada, puesto que ni siquiera se tiene certeza del supuesto daño tornándolo en ***INEXISTENTE,*** toda vez, es claro que para que se le pueda atribuir responsabilidad a la Administración, el principal y más importante de los supuestos es el **DAÑO** que en sub judice no ha sido demostrado. El demandante pretende ser resarcido en un perjuicio del que no hay sustento probatorio alguno y del que ni siquiera se ha esmerado en cuantificar.

No es posible condenar a la entidad a responder teniendo como sustento para ello simples especulaciones de la parte actora.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto y ha manifestado:

> *"(…) El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura(…)"*

Así las cosas, el hecho por el que se convoca a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional consiste en unas presuntas "graves lesiones" sufridas al demandante a lo largo de la prestación del servicio militar.

Si en efecto hubiere ocurrido un evento extraordinario es necesario tener en cuenta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, imperioso es hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del Ente estatal la reparación de daños. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino, no tenía el deber jurídico o la "carga" de soportarlo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que esos daños toman fuerza cuando de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado se presentan circunstancias en las que se imponen cargas superiores, existe una falla por parte de la entidad o se ha expuesto al sujeto a una situación de riesgo excepcional.

Es claro que a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y medicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la Conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso al interior de la Institución; lo que no es cierto es que por **CUALQUIER SUCESO**, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su **HECHO GENERADOR**, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Articulo 90 superior "*...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...*". Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: **DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO** (hecho generador en cabeza de la Administración), **Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO**. Resulta entonces necesario analizarlos, a la luz de los hechos sustento de la demanda.

No se observa en el escrito de la demanda y los hechos que sustentan las pretensiones, el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización del DAÑO ANTIJURIDICO, pues tal y como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: "*...el daño solo puede ser el resultado de* ***la gestión de uno o varios de sus agentes quienes en ejercicio de la función pública ejecuten actos de carácter doloso*** *o se abstengan de*

ejecutar otros que se han debido realizar..." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Consideramos con todo respeto, que **NO ES JURIDICAMENTE CIERTO SEÑALAR QUE EL SERVICIO MILITAR CONFIGURA POR SI MISMO UN DAÑO ANTIJURÍDICO**, pues ya no aplica la teoría del daño presunto.

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace necesario verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Así mismo, y en esta línea de responsabilidad del Estado, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Es por ello que dentro del nuevo modelo jurisprudencial de desarrollo, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:

> *"(…)Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.(…)"(Subrayado fuera de texto)*

Por los anteriores argumentos, solicito a su H. Despacho se sirva denegar las Pretensiones de la Demanda.

AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse la posibilidad conciliatoria a las pretensiones del demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado *(iuxta allegata et probata iudex iudicare debet)*, razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 167 del Código General del Proceso ha sido enfática en afirmar que "el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio.

El apoderado de la parte actora pretende que mi representada sea condenada a pagar unos perjuicios materiales e inmateriales de los cuales no se ha vislumbrado prueba alguna así como tampoco existe prueba del daño, que permita valorar si es cierto, actual y concreto, sin mencionar que tampoco se cuenta con material probatorio que cuantifique el daño. Tales hechos denotan el incumplimiento que en materia probatoria le impone la ley al demandante.

En el caso concreto, no solo es claro que la lesión no es imputable a la entidad que represento, también se evidencia el hecho de que ni siquiera se ha cuantificado cual

es la pérdida de la capacidad laboral que supuestamente sufre el señor **Deyvid Rivera Roa**, pues no se evidencia en el expediente prueba si quiera sumaria de que este hubiese realizado los trámites correspondientes para que su situación de sanidad se definiera siendo este quien tenía el real interés en ello con lo que se descarta de plano otro de los requisitos para que el daño sea resarcible, esto es que sea CIERTO, sino que se limita únicamente a realizar afirmaciones sobre el daño sufrido basándose en simples especulaciones sin respaldo.

Pruebas Solicitadas por la parte demandada:

1. Se solicita al Despacho con todo respeto para que oficie al Comandante del Batallón de Selva No. 52 "Cr. JOSÉ DOLORES SOLANO" para que se sirva allegar al proceso:

- Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado **Deyvid Rivera Roa** en la institución.
- Copia del informativo administrativo por lesiones, en caso de que se hubiera adelantado alguno respecto del soldado **Deyvid Rivera Roa** en la institución.

En este punto, se le informa al Despacho que esta defensa ya requirió a dicha unidad para que allegara la documentación requerida, sin embargo, al momento de contestar la demanda la misma no ha podido ser recolectada, pero se allegará tan pronto se cuente con la misma.

ANEXOS

- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: alejac7@hotmail.com, celular: 3016533127

Con todo respecto,

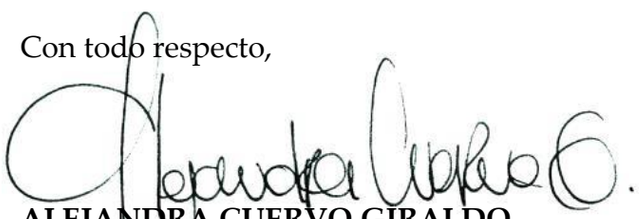

ALEJANDRA CUERVO GIRALDO
C. C. No. 1.053.788.651
T. P. No. 206.192 del C. S. de la J.

MINDEFENSA

Registro poder No. 2020-769 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3336-038-2019-00390-00

ACTOR :DEYVID RIVERA ROA

MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **ALEJANDRA CUERVO GIRALDO** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1053788651 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206192 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO

ALEJANDRA CUERVO GIRALDO
C.C. 1053788651
T.P. 206192 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional